

CAPÍTULO 15 COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 15.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman su compromiso de promover el desarrollo sostenible y la gestión del cambio climático.
2. Las Partes subrayan el beneficio de la cooperación bilateral en aspectos relacionados con el medio ambiente como parte de un enfoque global de la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.
3. Las Partes reafirman su objetivo de proteger su respectivo medio ambiente:
 - (a) asegurando que sus respectivas leyes y políticas cubiertas por este Capítulo establezcan y fomenten la protección de su medio ambiente;
 - (b) esforzándose por continuar mejorando sus respectivas leyes y políticas de protección del medio ambiente;
 - (c) reconociendo el papel crucial del agua en el desarrollo sostenible y la necesidad de proteger los recursos hídricos;
 - (d) priorizando la gestión del cambio climático y de las políticas de soberanía alimentaria; y
 - (e) concediendo importancia al equilibrio entre el desarrollo económico, el comercio internacional y nacional, las inversiones, la preservación y la gestión de los recursos naturales, y la consecución de la soberanía alimentaria, en vista de la urgente necesidad de aplicar eficazmente la política nacional de cambio climático.
4. El término "protección del medio ambiente" incluye:
 - (a) la prevención, reducción o control de la liberación, vertido o emisión de degradantes o contaminantes medioambientales, incluidos los gases de efecto invernadero;
 - (b) la gestión de productos químicos y residuos o la difusión de información relacionada con estos;
 - (c) la conservación y protección de la flora o fauna silvestres, incluidas las especies en peligro de extinción y sus hábitats, así como las zonas protegidas;

- (d) la prevención de un peligro para la vida o la salud derivado de impactos ambientales; y
- (e) la especial protección de zonas vulnerables como páramos, ríos, reservas oceánicas y marinas, parques nacionales y selvas.

Artículo 15.2: Transparencia

De conformidad con sus respectivas leyes, políticas y prácticas, las Partes se comprometen a garantizar la transparencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en el contexto de este Capítulo, sobre sus políticas nacionales relacionadas con la soberanía alimentaria, la gestión del cambio climático y la protección del medio ambiente de una manera que se adapte al interés nacional de cada Parte.

Artículo 15.3: Derecho a Regular

1. Las Partes reafirman el derecho de cada Parte a:
 - (a) establecer sus propias políticas y prioridades para la protección del medio ambiente, la soberanía alimentaria y la gestión del cambio climático; y
 - (b) establecer sus propios niveles de protección relativos al medio ambiente, la soberanía alimentaria y la gestión del cambio climático.
2. Las Partes acuerdan que cada parte conserva plenamente su derecho a regular e imponer medidas apropiadas respecto a la minería, así como a la exploración y producción de minerales, gas o petróleo, en páramos, ríos, reservas oceánicas y marinas, parques nacionales, selvas y otros ecosistemas vulnerables y sus zonas protegidas.

Artículo 15.4: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materia ambiental para alcanzar los objetivos del presente Capítulo. En consecuencia, las Partes acuerdan dialogar y consultarse mutuamente en relación con cuestiones medioambientales de interés común. Cada Parte podrá, según proceda, invitar a participar a sus interlocutores sociales o a otras partes interesadas en los proyectos de cooperación relevantes y en la identificación de posibles ámbitos de cooperación.
2. En aplicación del párrafo 1, las Partes cooperarían en cuestiones de interés mutuo tales como:
 - (a) mejorar la comprensión de los efectos de las prácticas responsables y sostenibles que protegen el medio ambiente;

- (b) dialogar e intercambiar información sobre políticas nacionales relacionadas con la soberanía alimentaria y la gestión del cambio climático;
- (c) dialogar e intercambiar información sobre la preservación de los hábitats y recursos naturales para las generaciones futuras; y
- (d) realizar seguimiento y revisar el impacto de la implementación del presente Acuerdo sobre la protección del medio ambiente.

3. Las Partes se esforzarán por reforzar su cooperación en cuestiones medioambientales de interés mutuo en foros bilaterales y multilaterales conforme a acuerdos medioambientales multilaterales en los que participen.

Artículo 15.5: Medios de Cooperación

Las Partes podrán cooperar en asuntos de interés mutuo para promover los objetivos de este Capítulo a través de acciones tales como:

- (a) el intercambio de información sobre las mejores prácticas, eventos, actividades e iniciativas;
- (b) intercambios técnicos, proyectos de investigación, estudios, informes, conferencias y talleres; y
- (c) otras formas de cooperación que las Partes consideren apropiadas.

Artículo 15.6: Promoción del Comercio y la Inversión a favor del Medio Ambiente

Reconociendo la importancia de promover la protección del medio ambiente, las Partes se esforzarán por:

- (a) promover y facilitar la inversión extranjera y el comercio y, la difusión de, bienes y servicios que contribuyan a la protección del medio ambiente, incluidos los bienes y servicios sujetos a regímenes ecológicos;
- (b) promover el comercio y la inversión en bienes y servicios que contribuyan a la protección del medio ambiente, como la energía renovable y los productos y servicios eficientes desde el punto de vista energético;
- (c) promover una economía circular y el uso más eficiente de los recursos;
- (d) promover la gestión del ciclo de vida de los bienes y de las cadenas de valor de los productos respetuosos con el medio ambiente, incluida la gestión del final de la vida útil, el reciclaje y la reducción de los residuos; y
- (e) fomentar la cooperación entre empresas en relación con bienes, servicios y tecnologías que contribuyan a la protección del medio ambiente.

Artículo 15.7: Agua y Recursos Naturales Conexos

De conformidad con su legislación nacional¹, las Partes reconocen el papel crucial del agua en el desarrollo sostenible y la necesidad de proteger los recursos hídricos para el bienestar de sus ciudadanos. Al incorporar la gestión del agua en las políticas de gestión de la tierra, las Partes pretenden garantizar que las fuentes de agua se preserven y sean accesibles para todos a la luz de la política de soberanía alimentaria.

Artículo 15.8: Exclusiones

1. El presente Acuerdo no se aplica, en ninguna parte del mismo, a los siguientes asuntos:
 - (a) el subsuelo, las industrias mineras y de hidrocarburos, las fuentes y recursos hídricos y las áreas ambientalmente protegidas como selvas, páramos, ríos, reservas marinas, oceánicas y parques nacionales. Al excluir el subsuelo y las industrias mineras, este Acuerdo reconoce la importancia de prácticas responsables y sostenibles que protejan el medio ambiente.
 - (b) políticas nacionales relacionadas con la soberanía alimentaria y la gestión del cambio climático. La exclusión de las políticas nacionales relacionadas con la soberanía alimentaria y la gestión del cambio climático subraya el reconocimiento del derecho de las Partes a priorizar su seguridad alimentaria y abordar la crisis climática mundial de una manera que se adapte a sus intereses nacionales.
 - (c) las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes para la protección del medio ambiente o de sus recursos naturales, incluidas aquellas necesarias para cumplir los objetivos de emisiones de gases de efecto invernadero

¹ En el caso de Colombia, el artículo 79 de la Constitución colombiana establece que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano y, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que la afecten. El artículo 332 constitucional establece que el Estado colombiano es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y, que el desarrollo y la gestión sostenibles son obligatorios según la legislación colombiana. Además, el agua es una necesidad básica y un "derecho fundamental de toda persona a tener acceso a agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible para usos personales o domésticos" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-740-2011). Además, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, "Colombia Potencia Mundial de la Vida" (Ley 2294/2023), Capítulo II, Sección II, establece que la ordenación del territorio se realizará con agua y fuentes de agua. El Plan Nacional de Desarrollo también establece que la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria deben ser otorgadas como una prioridad de política nacional (Art. 3 de la Ley 2294/2023).

En el caso de los EAU, el artículo 23 de la Constitución, que establece los recursos naturales y la riqueza de cada Emirato, se considerará propiedad pública de ese Emirato. La sociedad será responsable de la protección y explotación adecuada de dichos recursos naturales y riquezas en beneficio de la economía nacional. Además de la Ley Federal de los EAU N° 24 de 1999 sobre la Protección y el Desarrollo del Medio Ambiente, específicamente el capítulo 4 de la Ley y sus enmiendas posteriores serán aplicables.

establecidos en los acuerdos internacionales sobre el medio ambiente celebrados por las Partes.

2. Todos los aspectos relacionados con los asuntos excluidos mencionados anteriormente están dentro de la jurisdicción exclusiva de cada Parte. Las decisiones adoptadas por las Partes sobre estas cuestiones no podrán ser controvertidas de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 15.9: No Aplicación del Sistema de Solución de Diferencias

Ninguna de las Partes recurrirá al Capítulo 18 (Solución de Controversias) en relación con cualquier asunto que surja de o esté relacionado con este Capítulo.